**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador es la entidad que le corresponde la función de regulación y vigilancia de los Sistemas de Pagos, por lo que en uso de sus facultades, debe facilitar cuentas de depósitos para que las entidades que operan en el sistema financiero cuenten con infraestructuras de pago eficientes y seguras.
2. Que el artículo 3.- de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establece que “El Banco Central tendrá por objeto fundamental, velar por la estabilidad de la moneda y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional”.
3. Que el artículo 23.- literal a) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establece que “Corresponderá al Consejo: a) Ejercer las atribuciones y funciones que la Ley encomienda al Banco”.
4. Que el artículo 66.- inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva señala que: “El Banco podrá mantener depósitos de los bancos y demás instituciones financieras, del Gobierno Central, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, así como de las personas e instituciones autorizadas por el Banco para operar habitualmente en el Mercado de Cambios, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo determine”.
5. Que el artículo 67.- inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establece que: “Velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores”.
6. Que el “Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos” establece el marco normativo del Sistema de Pagos Masivos denominado (Transfer365), el cual funciona como una cámara automatizada, facilitando las transferencias de fondos y realización de pagos de forma inmediata, desde cualquier lugar y a cualquier hora, interconectándose con todos los bancos, bancos cooperativos, federaciones, Ministerio de Hacienda y otros participantes autorizados que lo requieran.
7. Que el artículo 71.- inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establece que: “El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que esta Ley le otorga”.
8. Que el artículo 60.- inciso 1º) de la Ley de Bancos dispone que: “Las operaciones activas y pasivas que efectúen los bancos y otras instituciones a través de las cuentas que manejen en el Banco Central, podrán realizarse mediante intercambio electrónico de datos. Para tal efecto, tendrán validez probatoria los registros o bitácoras contenidas en los sistemas informáticos, las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas por los mismos y los registros de firmas digitales o de números de identificación personal de los participantes autorizados en dichos sistemas. Las certificaciones extendidas, por el funcionario autorizado por el Banco Central para llevar registros y controles de lo anteriormente referido, tendrán fuerza ejecutiva contra la parte que incumplió. Las instrucciones que dicten los bancos al Banco Central, serán de carácter irrevocable”.
9. Que el artículo 1.- inciso 1º), literal a) de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera establece que tiene por objeto “propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir costos para los usuarios y clientes del referido sistema, estableciendo las regulaciones mínimas para requisitos de constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de operación de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico”.
10. Que el artículo 10.- inciso 1º) de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera dispone: “el monto de dinero electrónico que se pretenda proveer, deberá estar respaldado con un depósito no remunerado en el Banco Central, del cien por ciento, constituido previamente por el proveedor como garantía para responder únicamente por el cumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con las personas que adquieran registros de dinero electrónico”.
11. Que el artículo 10.- último inciso de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera dispone: “El Banco Central será el responsable de controlar la cantidad de dinero electrónico que circule a través de la plataforma electrónica que utilicen los Proveedores. Las diferentes transacciones serán efectivas o liquidadas en tiempo real, para lo cual el Banco Central, por medio de su Consejo Directivo, emitirá las normas para regularlo”.

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS PARA LA APERTURA Y UTILIZACIÓN DE LA CUENTA DE DEPÓSITO DE LOS PROVEEDORES DE DINERO ELECTRÓNICO EN EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto regular la apertura y utilización de la cuenta de depósito de respaldo en el Banco Central de Reserva de El Salvador y el control de la cantidad de dinero electrónico que administra la plataforma electrónica que utilicen los Proveedores de Dinero Electrónico, sean éstos Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, Bancos, Bancos Cooperativos o Sociedades de Ahorro y Crédito, según lo dispone la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

**Sujetos Obligados**

**Art. 2.-** Son sujetos de las presentes Normas y podrán solicitar la apertura de cuentas de depósito para el respaldo de dinero electrónico, las entidades integrantes del sistema financiero siguientes:

1. Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico.
2. Los Bancos.
3. Los Bancos Cooperativos.
4. Las Sociedades de Ahorro y Crédito.

**Términos**

**Art. 3.-** Para los efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
2. **Usuario o Cliente finales:** Persona natural titular de un registro de dinero electrónico;
3. **Comercio afiliado:** Personas naturales o jurídicas con las cuales los Proveedores de Dinero Electrónico hayan suscrito un contrato, en los cuales se realizarán las operaciones de pagos por medio de dinero electrónico.
4. **Cuenta de Respaldo:** Cuenta de Depósito en efectivo en Dólares de los Estados Unidos de América, no remunerada, en el Banco Central, de uso restringido para la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico, Banco, Banco Cooperativo o Sociedad de Ahorro y Crédito cuyo propósito es responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que el Proveedor contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dinero electrónico.
5. **Cuenta de Depósito no remunerada:** Cuenta que los Participantes de los sistemas de pagos mantienen en el Banco Central para la liquidación de sus operaciones en concepto de obligaciones a la vista, de acuerdo con lo establecido en el Contrato o Convenio firmado entre las partes, para tal efecto.
6. **Debida Diligencia:** Conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de control interno razonablemente que las entidades deben diseñar y aplicar a los clientes, con enfoque en gestión de riesgo de Lavado de Dinero y Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
7. **Dinero Electrónico:** Valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su Proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero en efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico.
8. **Distribuidor:** Persona natural o jurídica titular de un registro electrónico que facilitará la provisión de los servicios que ofrezcan los Proveedores de Dinero Electrónico, actuando como intermediario entre éstos y los puntos de atención;
9. **Gerente de Operaciones Financieras:** Gerente de Operaciones Financieras del Banco Central.
10. **Institución Financiera:** Son los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.
11. **Monto Inhabilitado:** Monto de dinero electrónico en la Plataforma del Proveedor que no se encuentra disponible para ser utilizado.
12. **Participantes:** Personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de proveeduría de dinero electrónico, como son los agentes, corresponsales financieros, comercios afiliados, distribuidores, entre otros. El alcance de su participación dependerá del modelo de negocio que defina cada Proveedor de Dinero Electrónico, contarán con un registro de dinero electrónico especial y podrán tener límites de transacción y de saldo diferentes a los establecidos para los usuarios o clientes finales, es decir, las personas naturales;
13. **Plataforma o Plataforma Electrónica:** Conjunto de componentes de hardware y software, en los cuales se recolecta, procesa, transmite y almacena la información, utilizados para administrar el dinero electrónico total habilitado por el Proveedor.
14. **Proveedor o Proveedor de Dinero Electrónico:** Sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones, según lo indicado en el artículo 2 de las presentes Normas.
15. **Puntos de atención:** Personas naturales o jurídicas que atienden a clientes para la realización de operaciones con dinero electrónico, los cuales también podrán ser entendidos como Agentes;
16. **LBTR:** Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real Administrado por el Banco Central.
17. **Registro Electrónico:** Consignación de un conjunto de datos que pertenece a una misma persona natural, jurídica o dependencias del estado y que son almacenados en una base de datos;
18. **Registro de dinero Electrónico usuarios o clientes finales:** Consignación de un conjunto de datos referentes a Dinero electrónico que pertenece a una misma persona natural, para el cual los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con los límites de saldo y de transacciones que defina el Banco Central, por medio de su Comité de Normas aplicables a los usuarios o clientes finales;
19. **Registro de dinero Electrónico Especial:** Consignación de un conjunto de datos referentes a Dinero electrónico que pertenece a una misma persona natural, jurídica o dependencia del estado identificados por lo Proveedores de Dinero Electrónico como participantes, los cuales podrán tener límites de transacción y de saldo diferentes a los establecidos para los usuarios o clientes finales, es decir, las personas naturales;
20. **Sistema CODE:** Sistema de Control del Dinero Electrónico, administrado por el Banco Central.
21. **Sistema de Pagos Masivos:** Sistema de Pagos Masivos: Sistema de Pagos administrado por el Banco Central (en adelante denominado Sistema Transfer365 o Transfer365), por medio del cual, los Participantes podrán remitir transferencias de fondos, pagos de tarjetas de crédito, préstamos, entre otros, instruidos por sus clientes.
22. **Sociedad Proveedora o Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico:** Sociedades anónimas de capital fijo, distintas a Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, cuya finalidad se limitará a la de Proveer Dinero Electrónico.
23. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DE LA SOLICITUD PARA ABRIR CUENTAS DE RESPALDO EN EL BANCO CENTRAL**

**De la Solicitud por parte de la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico**

**Art. 4.-** La Sociedad Proveedora que pretenda proveer dinero electrónico, deberá presentar al Banco Central una solicitud para la apertura de una cuenta de respaldo, siendo requisito para la apertura presentar la siguiente información:

1. Autorización de la Superintendencia para constituirse como Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico.
2. Copia de escritura de constitución de la Sociedad Proveedora, en la que conste su debida inscripción en el Registro de Comercio.
3. Documentación que acredite la representación legal del apoderado o representante.

Para el proceso de apertura de cuenta de respaldo en el Banco Central, también se aplicará el procedimiento de identificación y debida diligencia correspondiente a la “Política Conoce a tu Cliente” del Banco Central, debiendo completarse la información solicitada por la Oficialía de Cumplimiento del Banco Central en el plazo que esta notifique.

**De la Solicitud por parte de los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito**

**Art. 5.-** La institución financiera que pretenda proveer dinero electrónico, deberá presentar al Banco Central una solicitud para la apertura de una cuenta de respaldo, siendo requisito para la apertura presentar la siguiente información:

1. Copia de la Carta de Solicitud de No Objeción por parte de la Superintendencia para la prestación del servicio de proveer dinero electrónico.
2. Copia de escritura de constitución y sus modificaciones, en la que conste su debida inscripción en el Registro de Comercio.
3. Documentación que acredite la representación legal del apoderado o representante.

Para el proceso de apertura de cuenta de respaldo en el Banco Central, también se aplicará el procedimiento de identificación y debida diligencia correspondiente a la “Política Conoce a tu Cliente” del Banco Central, debiendo completarse la información solicitada por la Oficialía de Cumplimiento del Banco Central en el plazo que esta notifique.

**Del Cumplimiento de la Solicitud presentada**

**Art. 6.-** Cuando el Banco Central verifique que el Proveedor de Dinero Electrónico cumple con lo requerido en los artículos 4 o 5 de estas Normas, según sea el caso, entregará las especificaciones técnicas para el desarrollo de interfaces que se deberán cumplir para la interconexión de sistemas; a partir de lo cual el Proveedor deberá suscribir los contratos respectivos.

La habilitación de la cuenta se realizará una vez la Superintendencia le autorice la prestación del servicio de proveer dinero electrónico, para lo cual deberá tener implementada las interconexiones mencionadas en artículo 8 de esta Normativa.

**CAPÍTULO III**

**CONSIDERACIONES DE LA CUENTA DE RESPALDO**

**Art. 7.-** Las Sociedades Proveedoras respaldarán el dinero electrónico por medio de transferencia de dinero desde la cuenta que posea en una institución financiera hacia la cuenta de respaldo en el Banco Central.

Las instituciones financieras deberán respaldar el dinero electrónico por medio de transferencia de fondos desde la cuenta propia en Banco Central hacia la cuenta de respaldo, a través del LBTR.

**Art. 8.-** El Proveedor deberá hacer los cambios necesarios a su plataforma electrónica para permitir realizar lo siguiente:

1. Al Banco Central:
   1. Controlar que la cantidad de dinero electrónico sea igual al monto de la cuenta de respaldo.
   2. Validar el aumento o reducción del dinero electrónico en la plataforma.
2. Al Proveedor:
   1. Verificar el saldo de la cuenta de respaldo en el Banco Central, previo habilitar el dinero electrónico en su plataforma.
   2. El envío de instrucciones de pago para disminuir el dinero de la cuenta de respaldo.

Los cambios en la plataforma deberán estar disponibles al momento del inicio de operaciones, y deberá cumplir con los requerimientos funcionales de conformidad a lo establecido en el Instructivo para el Sistema de Control de Dinero Electrónico CODE y especificaciones de seguridad informática definidas por el Banco Central.

**Art. 9.-** El saldo de la cuenta de respaldo podrá disminuir siempre que en la plataforma de dinero electrónico existan fondos acreditados a favor del Proveedor y se cumpla lo dispuesto en el “Instructivo para el Sistema de Control de Dinero Electrónico (CODE)”.

**Uso del Sistema de Pagos Masivos**

**Art. 10.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico utilizarán el Sistema de Pagos Masivos del Banco Central, por medio del Sistema CODE, para realizar las transferencias de fondos a su cuenta como Proveedor de Dinero Electrónico o directamente a los comercios afiliados, distribuidores o puntos de atención u otras entidades que facilitan el servicio de proveeduría de dinero electrónico. Para ello, los Proveedores deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el “Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos”.

**CAPÍTULO IV**

**DEL CONTROL DEL DINERO ELECTRÓNICO**

**Art. 11.-** Cuando un Proveedor necesite aumentar la cantidad de dinero electrónico que administra su plataforma, previamente a la generación de registros de dinero electrónico, deberá realizar el depósito en la cuenta de respaldo en el Banco Central.

Cuando un Proveedor requiera disminuir el saldo de la cuenta de respaldo, deberá previamente realizar la solicitud al Banco Central, inhabilitar en la plataforma electrónica el monto equivalente en dinero electrónico, indicando al Banco Central el monto a disminuir de la cuenta de respaldo, la institución financiera, el tipo y número de cuenta en la cual pretende recibir los fondos.

**Art. 12.-** El Banco Central será el responsable de controlar el monto de dinero electrónico que habilite el Proveedor para que pueda circular en su plataforma electrónica.

Las diferentes interfaces a las que se conecte la plataforma electrónica del Proveedor debe garantizar el control de la cantidad de dinero electrónico que administra dicha plataforma.

La habilitación del dinero electrónico en la plataforma será responsabilidad del Proveedor, previo depósito de los fondos en la cuenta de respaldo en el Banco Central.

**Art. 13.-** Por ninguna razón, el monto de dinero electrónico habilitado en la plataforma electrónica podrá ser superior al monto del respaldo depositado en la cuenta en el Banco Central.

Cada Proveedor será responsable de honrar sus obligaciones con sus puntos de atención, comercios afiliados y otros participantes, para lo cual deberá establecer sus procedimientos internos y acuerdos con sus contrapartes.

**CAPÍTULO V**

**VIGILANCIA SOBRE EL CONTROL DEL DINERO ELECTRÓNICO**

**Art. 14**. El Banco Central ejercerá la función de vigilancia de los sistemas de pagos sobre los Proveedores de Dinero Electrónico, con el objetivo de evaluar el funcionamiento y verificar el cumplimiento de la Ley para la Facilitar la Inclusión Financiera y todas las normas técnicas emitidas por el Banco Central que sean aplicables a los Proveedores de Dinero Electrónico.

Para el cumplimiento de estas funciones, los Proveedores de Dinero Electrónico deben permitir al Banco Central, la realización de visitas in situ en sus instalaciones, incluyendo el acceso a otras fuentes de información que se estimen necesarias.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA SOLICITUD PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PAGO DEL BANCO CENTRAL PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LA CUENTA DE RESPALDO DIRECTAMENTE DESDE LOS USUARIOS FINALES**

**Requisitos para el uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central**

**Art. 15.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico que requieran hacer uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central para el aumento y disminución de saldo de la cuenta de respaldo que sean requeridos como producto del flujo transaccional de los usuarios finales, deberán abrir una Cuenta de Depósito no remunerada en Banco Central, que será distinta a la cuenta de Respaldo del Dinero Electrónico y tendrá como propósito la liquidación de operaciones en los sistemas de pago administrados por el Banco Central para eficientizar y mitigar riesgos del modelo operativo de negocio del Proveedor de Dinero Electrónico.

**De la Solicitud por parte del Proveedor de Dinero Electrónico**

**Art. 16.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico que requieran hacer uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central para el aumento y disminución de la cuenta de respaldo directamente desde los usuarios finales, deberán presentar al Banco Central una solicitud por escrito la cual deberá incluir los argumentos respectivos que respalden la solicitud y en la misma deberá adjuntar la autorización de su Junta Directiva u órgano equivalente sobre la decisión de hacer uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central para el aumento y disminución de la cuenta de respaldo directamente desde los usuarios finales utilizando una Cuenta de Depósito no remunerada para la liquidación de operaciones.

**Trámite de la solicitud**

**Art. 17.-** Recibida en forma la documentación y habiéndose verificado que se ha cumplido lo requerido en el artículo 16 de las presentes Normas, el Consejo Directivo del Banco Central autorizará el uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central directamente desde los usuarios finales, para el aumento y disminución de la cuenta de respaldo o denegará la misma, en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa o se identifica una inconsistencia en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas, el Banco Central podrá requerir al Proveedor de Dinero Electrónico, que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren o atender las observaciones que se le realicen.

El Banco Central podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros 5 días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

El Banco Central en la misma notificación indicará al Proveedor de Dinero Electrónico que, si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

**De la resolución**

**Art. 18.-** Una vez presentados en debida forma la información requerida, el Banco Central procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización para la utilización de los sistemas de pago administrados por el Banco Central para el aumento y disminución de la cuenta de respaldo directamente desde los usuarios finales,a partir de la cual el Proveedor de Dinero Electrónico será responsable de velar por el cumplimiento del marco regulatorio aplicable a los sistemas de pago en los que tendrá la calidad de participante.

**Art. 19.-** Una vez notificada la autorización, el Proveedor de Dinero Electrónico deberá firmar los contratos correspondientes a la cuenta de depósito no remunerada y el uso de los sistemas de pago que se podrán a disposición para el funcionamiento del modelo de negocio, en los plazos establecidos en la normativa aplicable a dichos sistemas. Si la firma de contratos no se realiza en el plazo indicado en la normativa correspondiente, se procederá sin más trámite a revocar la autorización y a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud posteriormente.

**Art. 20.-** Una vez firmado el contrato, los Proveedores de Dinero Electrónico dispondrán de un período de 150 días calendario, para que en dicho plazo puedan realizar la adecuación de sus sistemas internos, en lo relativo al esquema de procesamiento de operaciones en los sistemas de pago del Banco Central.

**Consideraciones de la Cuenta de Depósito no remunerada en Banco Central**

**Art. 21.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico, podrán recibir transferencias de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, desde cuentas en instituciones financieras hacia la cuenta de depósito no remunerada, a través de los sistemas de pago del Banco Central, que para tal efecto hayan sido autorizados por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva.

**Art. 22.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico, comercios afiliados, usuarios finales, distribuidores, puntos de atención u otras entidades que facilitan el servicio de proveeduría de dinero electrónico, podrán realizar las transferencias de fondos en dólares de los Estados Unidos de América, desde la plataforma electrónica del Proveedor hacia cuentas en instituciones financieras a través de los sistemas de pago del Banco Central, que para tal efecto hayan sido autorizados por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva.

**Art. 23.-** Será responsabilidad del Proveedor de Dinero Electrónico mantener los fondos suficientes en la Cuenta de Depósito no remunerada, para garantizar la liquidación de sus instrucciones de pago en los sistemas de pago del Banco Central.

**Art. 24.-** Será responsabilidad del Proveedor de Dinero Electrónico, desarrollar los mecanismos necesarios, para poder movilizar fondos entre la cuenta de depósito no remunerada y la cuenta de respaldo, cuando lo estime conveniente, para lo cual deberá cumplir los requisitos de las presentes normas y del “Instructivo para el Sistema de Control de Dinero Electrónico (CODE)”.

**Revocación de autorización de participación en los sistemas de pago administrados por el Banco Central**

**Art. 25.-** Si el Proveedor de Dinero Electrónico autorizado para el aumento y disminución de la cuenta de respaldo directamente desde los usuarios finales a través de los sistemas de pago del Banco Central incumple las disposiciones de las presentes normas y la normativa aplicable a los sistemas de pago en los que tenga la calidad de participante, el Banco Central podrá revocar la autorización de su participación en dichos sistemas.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Accesos de la Plataforma para efectos de Monitoreo**

**Art. 26.-** El Proveedor deberá proporcionar al Banco Central, dos usuarios y sus claves de acceso para efectos de monitoreo del dinero electrónico habilitado.

**Art. 27.-** Las claves de acceso que para efectos del monitoreo de dinero electrónico brinde el Proveedor al Banco Central deberá permitir realizar consultas en línea de lo siguiente:

1. Saldo total de dinero electrónico en su plataforma.
2. Saldo de dinero electrónico a favor del Proveedor.
3. Saldo de dinero electrónico a favor de terceros.
4. Variaciones del saldo total de forma parametrizable de manera semanal, quincenal, mensual, anual entre otros.
5. Variaciones del saldo a favor del Proveedor y de terceros, de forma parametrizable de manera semanal, quincenal, mensual, anual entre otros.

**Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación en Armas de Destrucción Masiva**

**Art. 28.-** Los Proveedores serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone el marco legal y regulatorio en materia de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación en Armas de Destrucción Masiva, así con la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en las operaciones y servicios que presten por medio de su plataforma electrónica. La Oficialía de Cumplimiento del Banco Central en el proceso de monitoreo y debida diligencia podrá solicitar cualquier información para realizar seguimiento de las operaciones que realice el Proveedor de Dinero Electrónico. El Proveedor de Dinero Electrónico deberá presentar la información en tiempo, forma y cantidad que la Oficialía de Cumplimiento le notifique.

**Derogatoria**

**Art. 29.-** Las presentes Normas derogan las Normas para la Apertura y Utilización de la Cuenta de Depósito de los Proveedores de Dinero Electrónico en el Banco Central de Reserva de El Salvador aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central en Sesión No. CD-28/2016 del 27 de junio de 2016 y las modificaciones realizadas a dichas normas las cuales fueron aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en Sesión No CD-18/2017, del 15 de mayo de 2017.

**Lo No Previsto**

**Art. 30.-** Los aspectos no previstos en materia operativa, y que no requieran una modificación de estas Normas, serán resueltos por la Presidencia del Banco Central a propuesta del Gerente de Operaciones Financieras; los aspectos de regulación no previstos en estas Normas serán resuelto por el Consejo Directivo.

**Vigencia**

**Art. 31.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 2 de octubre de 2023.